

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2023-00291
Providencia Nro.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 12 del 2024. Al despacho de la señora Jueza informado que la parte demandante realizó la notificación establecida en el art. 292 CGP (AVISO), sin haber cumplido con lo establecido en art. 291 de la misma normativa. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 593
Radicación nro. 76001311000320230029100

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo establece el art. 291 del CGP, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas con relación a la notificación del demandado el señor WILMER JOAQUIN MUÑOZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo - gcc

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora y a su apoderado, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por **desistida tácitamente** la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 26 de abril de 2024



Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c27c9d963718519aa57ac6514d2a87489329160762ab52527ded6767552f0**
Documento generado en 25/04/2024 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>